

ADECUA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO

Expediente N° 45195/2007/CA2

Juzgado N° 17

Secretaría N° 33

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Y VISTOS:

I. Fue apelada, tanto por la actora como por la demandada, la resolución de fs. 975/85.

La primera mantuvo su recurso mediante el memorial que obra a fs. 998/1007, que fue contestado a fs. 1045/50.

De su lado, la demandada presentó el memorial a fs. 1023/32, que fue contestado a fs. 1034/43.

La señora Fiscal General se expidió a fs. 1062/7, aconsejando la confirmación de la sentencia, con ciertos alcances que expresó en su dictamen.

II. Adecua y CMR Falabella S.A. celebraron en autos un acuerdo transaccional en el que, en lo que aquí interesa, se previó que la demandada devolvería a sus clientes la diferencia que existiera entre lo que les había cobrado por “seguro de vida saldo deudor” y la suma que resultara de efectuar el cálculo allí indicado.

A fin de materializar lo acordado, las partes previeron que Falabella pagaría esas sumas a los clientes que, dentro de los sesenta días de la publicación de edictos establecida en el mismo acuerdo, presentaran sus respectivos pedidos individuales.

Homologado ese acuerdo, y transcurridos varios años desde entonces, Adecua se presentó en autos solicitando que la demandada realizara los pagos prometidos mediante depósitos en cuenta o cheque, pero localizando previamente a quienes ya no eran clientes.

Fundó su petición en el hecho de que la enorme mayoría de los

beneficiarios no habían cobrado la devolución pactada.

ADECUA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 45195/2007



Tras rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, el señor juez de primera instancia decidió que debían ser arbitradas las diversas medidas de difusión del acuerdo que ordenó en la sentencia que viene apelada.

III. Esta Sala decidió un caso virtualmente idéntico al planteado en estos autos en ocasión de sentenciar la causa “Adecua c/Banco Privado de Inversiones S.A. s/ordinario”, del 24 de abril de 2014.

Tal como había ocurrido allí, también aquí sucedió que se llegó a un acuerdo transaccional que, a raíz de las medidas dispuestas para su implementación, no se cumplió.

Ambos acuerdos presentan una nota en común: fue previsto en ellos que los consumidores beneficiarios de ese acuerdo, en los que las respectivas sociedades demandadas les habían reconocido los derechos reclamados en sendos expedientes por Adecua, debían presentarse a requerir el pago de lo adeudado dentro del breve plazo que en cada caso fue dispuesto.

Que esa forma de implementar el cumplimiento derivó en su virtual inejecución surge con claridad de la comparación entre el número de usuarios que se encontraba legitimado para el cobro, y la cantidad de ellos que efectivamente cobró.

Es decir: pese a que eran 594.988 las personas que contaban con esa legitimación, sólo 7981 hizo uso de tal derecho, esto es, poco más del 1% de los beneficiarios.

En el precedente citado, esta Sala declaró la nulidad del acuerdo allí arribado.

Para así decidir, consideró que los aspectos de ese convenio que habían sido cuestionados –idénticos a los que se controvierten en el caso- concernían a materias que no habían podido ser válidamente renunciadas del modo en que lo habían sido.



No podían serlo porque, en tanto concernientes a derechos no disponibles por la autonomía de la voluntad de ninguna asociación, tampoco podían ser transados.

El temperamento debe ser reeditado en la especie, bien que con los alcances que resultan de cuanto se dice más abajo.

Así corresponde concluir si se atiende a que ni allí ni aquí existía la posibilidad de que los demandados obtuvieran acuerdos que vulneraran lo dispuesto por el art. 54 LDC; ni les asistía posibilidad de ampliar sus propios derechos por la vía de poner en cabeza de los consumidores cargas que, precisamente, mediante la acción ejercida en autos, habían pretendido ser evitadas (art. 37 LDC).

De ahí lo dicho: no es posible aceptar, como Falabella pretende, que la sentencia homologatoria dictada en esta causa haya tenido eficacia para amparar con la autoridad de la cosa juzgada a esos pretendidos derechos, dado que, como se explicó, si esos “derechos” no existían, tampoco podían ser objeto de transacción ni, por ende, resultar alcanzados por la aludida homologación.

IV. La antedicha conclusión se funda en argumentos que ya fueron expuestos en aquella ocasión, que han de reiterarse por razones de claridad expositiva.

En ese sentido, este tribunal recordó en tal oportunidad que, al ocuparse de las acciones de incidencia colectiva, el art. 54 de la ley 24.240 dispone:

“...Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más

beneficia al grupo afectado.” (el resaltado es nuestro).

ADECUA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 45195/2007



Se trata de una norma que, además de establecer recaudos formales (intervención del Ministerio Público Fiscal y sentencia de homologación fundada) enderezados a lograr la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados, contempla requisitos sustanciales, esto es, que conciernen al contenido mismo del acuerdo susceptible de ser logrado, que hacen las veces de piso mínimo a ser respetado.

Así lo hace cuando:

a) impone la vigencia, en cuestiones patrimoniales, del principio de reparación integral; y

b) se ocupa del procedimiento que debe ser adoptado para que los consumidores puedan acceder a tal reparación.

Establece, a este último efecto, dos mandatos principales, a saber:

1º) que la restitución de las sumas que se deban sea efectuada *por los mismos medios a través de los cuales fueron percibidas*, y

2º) que, de no ser ello posible, se adopten otros sistemas que permitan a los afectados acceder a la reparación.

Se trata de reglas de orden público (art. 65 LDC) que no pueden ser soslayadas, restringidas, ni –por ende- transadas, so pena de nulidad del acuerdo al que se arribe.

V. En el caso no fueron cumplidas.

La norma en exégesis fue vulnerada en cuanto reconoce a todos los consumidores comprendidos dentro de la acción colectiva de que se trate el derecho a beneficiarse con el acuerdo transaccional al que allí se arribe o con la sentencia favorable a la acción que allí se dicte.

Que ese derecho a recibir los beneficios de lo acordado –derecho inmanente al asunto y expresamente reconocido en la citada norma en cuanto establece que la sentencia dictada en estos términos hace “...cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22751953#164099534#20161011091445270

hecho de que fue previsto que los clientes tendrían también 60 días para presentar su solicitud de devolución.

¿Qué se entendió con esto? ¿Acaso que la demandada sólo estaría obligada frente a quienes presentaran sus solicitudes dentro de aquel plazo?

Esa sanción no fue prevista y así lo interpretó aquí la propia demandada, que acepta incluso hoy que ella debe pagar lo que prometió en el acuerdo de marras.

Esto marca una sustancial diferencia con el precedente más arriba citado, que releva a la Sala de la necesidad de declarar la nulidad total de lo acordado, como se hizo en aquel otro caso.

VI. No se soslaya que por vía de un acuerdo “colectivo” de este tipo podrían transarse derechos de los consumidores que de antemano no podrían ser limitados ni suprimidos ni siquiera por éstos mismos.

Pero esto es así en tanto y en cuanto lo pactado no vulnere las normas que regulan tal tipo de acuerdos.

En tales condiciones, y si es esencial a éstos el respeto de aquellas dos reglas –beneficiar a todos los consumidores comprendidos y conceder, también a todos, la posibilidad de apartarse de lo acordado-, forzoso es concluir que la norma que así lo previó se erigió en fuente de un derecho consumerista autónomo, cuya actualidad habrá de tener lugar cada vez que se lleve a cabo una negociación de esa índole.

Ambos derechos de los afectados -tanto a apartarse, como a participar de los beneficios de esa “cosa juzgada expansiva”-, hacen a la tipicidad de estos acuerdos, esto es, a la esencia de la solución colectiva, por lo que no pueden ser vulnerados ni restringidos sin incurrir en vicio que invalide lo actuado.

VII. La demandada, por ende, carece de derecho a que su promesa de pago sea ejecutada del modo allí dispuesto.

Por lo pronto, es claro que, al imponer sobre los afectados la carga de

presentarse ante ella a fin de exigir, que su parte considerara en cada caso si

ADECUA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 45195/2007



asistía o no al usuario aquel derecho al reembolso, se desmereció en grado extremo el sentido de la acción colectiva aquí intentada.

Y esto, por algo obvio: si la acción individual por parte de los afectados resultaba injustificada por su insignificancia económica relativa (Fallos 332:111), y eso fue, precisamente, lo que tornó viable la acción colectiva, es inconcebible que, al final del camino se haya vuelto al principio (esto es, a la situación que existía cuando todavía esta acción no había sido promovida), lo que ocurrió cuando en el acuerdo se previó que, para poder cobrar, cada uno de los beneficiarios debía realizar esa gestión personal.

Pasó entonces lo que era de esperar: tampoco esos interesados encontraron justificado actuar en forma individual, y se presentaron sólo aquellas pocas personas de entre las miles que hubieran podido petitionar.

VIII. El principio de la “reparación integral” –rector de la sustancia de estos acuerdos por mandato del citado art. 54- fue lisa y llanamente ignorado.

Cabe recordar, antes de continuar, que en conflictos subjetivamente múltiples como el que nos ocupa, no es sólo necesario contemplar la concreta sustancia económica de lo prometido, sino principalmente el modo o mecanismo que se empleará para que lo acordado sea cumplido.

Esto es así por razones notorias, dadas por la natural complejidad que exhibe la ejecución de esas promesas frente a cientos o miles de beneficiarios que ni siquiera saben que lo son.

Por eso es que el mismo art. 54 vincula esa “reparación integral” que ordena con el modo en que deben ejecutarse las prestaciones, proporcionando un elenco de opciones instrumentales que tienen por común designio el de garantizar un medio efectivo de cumplimiento, haciendo realidad los derechos declamados por la vía de exigir que sean arbitrados los medios conducentes para que esos beneficiarios “accedan a esa reparación”.

Eso es lo que consagra en este punto la norma: ese “acceso a la

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: ~~NUÑEZ DE LA PUENTE~~ reparación” sin el cual las acciones colectivas de esta índole perderían todo su

Firmado(ante mí) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22751953#164099534#20161011091445270

sentido y no tendrían otra función que la de convertirse en meras declaraciones de derechos que terminarían siendo desvirtuados a la hora de su implementación.

Lo que interesa es que los consumidores accedan, a través del mejor de los mecanismos que se tenga al alcance, a aquello que les es debido.

En este orden, y en lo que aquí interesa, el citado art. 54 dispone:

“...Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará **por los mismos medios que fueron percibidas...**” (sic, el resaltado es nuestro).

Al así disponer, el legislador se pronuncia en forma imperativa, sin dar margen para proceder en forma distinta (salvo el que resultase de la imposibilidad de concretar de ese modo tal restitución).

De esto se deriva que también en este aspecto existía una regla específica e indisponible que regulaba la ejecución del acuerdo de autos, regla que fue igualmente infringida derivando en la frustración casi total de lo acordado en este plano.

Las partes no cumplieron con esa norma, pues no fue previsto que Fallabella debiera volver a incorporar las sumas prometidas a las mismas cuentas desde las cuales previamente ella misma las había extraído.

En cambio, se previó que, de ese cobro, se ocupara en particular cada interesado, efectuando el planteo ya visto dentro del también referenciado corto lapso.

Ese temperamento resulta impropio, no sólo por lo ya dicho, sino también porque es inmanente a esta materia el principio según el cual no le es dable al empresario dañador supeditar el cumplimiento de la reparación que adeuda a un comportamiento del consumidor.

En su expresión de agravios, Falabella pretendió justificar ese proceder en su alegada dificultad para efectuar el cálculo de lo adeudado, lo cual es insostenible.

Esa pretensión suya de descargar tales pretendidas dificultades técnicas

sobre los consumidores, no sólo es jurídicamente improcedente -por aplicación

ADECUA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 45195/2007



de las más básicas reglas del estatuto consumerista-, sino que, además, es improponible por aplicación de la doctrina de los propios actos.

Pues, como no escapará a la apreciación del lector más desprevenido, si la demandada pudo hacer los cálculos para detraer esas sumas de las cuentas de sus usuarios, bien debería poder volver a hacerlo para reintegrarlas, aun cuando, también en esta ocasión, deba realizar para ello los trabajos necesarios.

IX. Lo dicho basta para habilitar a la Sala a declarar la nulidad parcial del acuerdo referido.

Es decir: dado que la demandada acepta que su obligación de pago subsiste, no es necesario declarar la nulidad de la obligación sustancial que al respecto allí fue asumida (v. fs. 1031 vta., fs. 1047 vta.).

En cambio, sí es necesario adoptar ese temperamento nulificadorio con la finalidad de hacer caer las cláusulas del acuerdo que se apartaron del modo exigido en el citado art. 54 a los efectos de ejecutar las prestaciones comprendidas en dicho acuerdo.

La viabilidad de este temperamento –esto es, acotar la nulidad a sólo algunas de las cláusulas de la transacción habida en esta causa- parece indudable.

Así se juzga pues, como se dijo, la propia demandada ha aceptado que su obligación de pago se mantiene, lo cual revela que ella no entiende que esa obligación suya se haya encontrado supeditada a la subsistencia de las modalidades previstas para su cumplimiento.

Nótese que, en rigor, los sesenta días previstos en la transacción ya han transcurrido largamente sin que la nombrada haya derivado de la consumación de ese plazo la conclusión de que ella se encuentra relevada de asumir los aludidos pagos.

Es convicción de la Sala que, en tal contexto, esa obligación de pago reconocida por la propia deudora en ocasión de celebrar el aludido convenio, debe mantener su vigencia, desde que incluso para ella misma resultaría



contestó la demanda, resultado al que se arribaría si se declarara la nulidad de todo el convenio.

En tales condiciones, se estima razonable mantener lo principal que en él fue establecido y proceder del modo en que autoriza el art. 1122 del CCyC, según temperamento que ya regía por disposición de lo establecido en el art. 37 de la ley 24.240, vigente al tiempo de los hechos.

En lo que aquí interesa, esa norma habilita al juez a declarar la nulidad parcial de un contrato y a integrarlo simultáneamente cuando el convenio no puede subsistir sin comprometer su finalidad en tal caso.

Esto es lo que sucede en la especie, toda vez que, si lo convenido no se integrara con disposiciones tendientes a implementar su ejecución, la aludida finalidad perseguida mediante la transacción de marras no sería susceptible de ser alcanzada.

Sin duda, ése fue el sentido que inspiró la resolución que viene apelada.

Aunque no las declaró nulas, el señor juez de primera instancia decidió la inaplicabilidad de ciertas cláusulas del acuerdo de marras y, tras ello, integró el contrato, disponiendo del modo en que agravia a la demandada.

La Sala comparte el criterio, bien que considera necesario declarar la nulidad de los pasajes del acuerdo que previeron su inadecuada difusión, nulidad que se impone por haberse violado por tal vía normas de orden público (art. 65 LDC) que demuestran que las partes dispusieron de derechos irrenunciables (Llambías, Jorge J.: "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Perrot, Bs. As., 1987, t. III, ps. 140 y 157).

Como correlato, corresponde integrar el acuerdo en los términos ya vistos.

En ejercicio de esa facultad, habrá de hacerse lugar al agravio de la actora vinculado con la necesidad de proveer lo conducente para que los consumidores con derecho a cobrar accedan a lo que les es debido.

A estos efectos, corresponde disponer como lo impone el art. 54 ya citado,

cuando, al ocuparse del modo en que debe procederse cuando la cuestión tiene

ADECUA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 45195/2007



contenido patrimonial, exige procurar la vigencia del **principio de reparación integral** y, si se trata de la restitución de sumas de dinero, **devolverlas por los mismos medios en que hubieran sido percibidas**.

Esto conduce a la Sala a aceptar que asiste razón a la actora en cuanto a que la demandada debe devolver lo adeudado mediante su acreditación en las cuentas de los consumidores que aún sigan siendo sus clientes.

Se presenta obvio al tribunal que el mecanismo de devolución previsto en esa norma no sólo resulta aplicable a las sentencias de condena, sino también a los acuerdos transaccionales, salvo que en éstos se prevea algún otro mecanismo dotado de similar eficiencia para cumplir con el fin al cual la norma se ordena.

Una interpretación contraria resultaría completamente asistemática, toda vez que importaría tanto como admitir que mediante transacciones celebradas entre el proveedor y una asociación de consumidores, éstos pudieran quedar en situación de mayor dificultad para acceder a lo que les es debido, lo cual conduciría a un resultado que aparece condenando esa interpretación.

En cuanto a los consumidores que ya no sean clientes de la demandada, corresponde seguir también el temperamento previsto en el mismo art. 54 que, al ocuparse de los que no pudieran ser individualizados, autoriza al juez a fijar la manera en que el resarcimiento debe ser instrumentado, en la forma que **más beneficie al grupo afectado...**” (el resaltado es nuestro).

En este tramo, la Sala juzga que no corresponde establecer otro recaudo adicional que no sea el de agotar la adecuada difusión de los derechos reconocidos a quienes aún no los han hecho efectivos, lo cual conlleva tanto al rechazo de lo pretendido por Adecua más allá de este aspecto, cuanto a la desestimación de la pretensión que en sentido contrario ha sido instaurada por la demandada, al requerir que se dejen sin efecto las medidas adoptadas por el sentenciante de grado a efectos de lograr la referida difusión.



X. Las objeciones levantadas por la demandada contra esa difusión no pueden ser compartidas.

Como ya fue dicho, ante conflictos subjetivamente múltiples como el que nos ocupa no es sólo necesario contemplar la concreta sustancia económica de lo prometido, sino principalmente el modo o mecanismo que se empleará para que lo acordado sea cumplido.

Si alguna duda pudiera albergarse acerca de la veracidad de este aserto, ella quedaría nítidamente descartada a la luz de los resultados que aparejó la ejecución del acuerdo aquí interpretado, en el que ese principio fue lisa y llanamente soslayado con la consecuencia de que apenas un 1% de los beneficiarios logró acceder al cobro de lo que les era adeudado.

Como es claro, no es posible convalidar una pretensión que, como la implícitamente esgrimida por la demandada por medio del agravio bajo examen, lleva a concluir que las prestaciones puestas a cargo del proveedor puedan quedar en la nada.

El principio de reparación integral exige la adopción de temperamentos conducentes a asegurar que la reparación sea **efectiva**, y esto ocurre tanto cuando esas prestaciones resultan de un acuerdo transaccional, como cuando surgen de una sentencia judicial que admite una acción de este tipo.

Podrán existir diferencias en el plano cuantitativo, esto es, es posible que mientras en la sentencia el Juez deba atender a la totalidad del perjuicio común, ocurra distinto en una transacción en la que, como es natural, haya renunciaciones recíprocas que lleven a las partes a acotar la entidad de lo debido.

Pero, en la medida sí reconocida, la reparación respectiva, como se dijo, debe ser efectiva, lo cual obsta a convalidar un mecanismo que, como el previsto en el acuerdo que nos ocupa, condujo al resultado que objetivamente pudo ser comprobado, esto es, a que las obligaciones allí asumidas quedaran incumplidas.

USO OFICIAL



En tal marco, la publicidad del acuerdo, en tanto mecanismo instrumental para su cumplimiento, no puede quedar acotada a un grado tal que condene – como ocurrió en el caso- a que lo acordado permanezca casi desconocido.

Nótese, en tal orden de ideas, que la acción de clase pierde por completo su sentido si no se le otorga la más amplia difusión, desde que, como es obvio, de nada valdría a los beneficiarios contar con una sentencia a su favor si no se enteran de su existencia.

Esa sentencia, claramente, sólo puede ser eficaz, si es conocida, lo cual ha justificado que la trascendencia de la difusión de los juicios colectivos haya sido rescatada como rasgo esencial en otros países del mundo.

Ello ha ocurrido, entre otros, en los Estados Unidos de Norteamérica a la luz de lo dispuesto, por ejemplo, en la regla 23 del Procedimiento Civil para los Tribunales Federales en cuanto establece la necesidad de notificar a todos los miembros de la clase que ha sido iniciada una acción que los involucra (v. Bianchi, Alberto B.: “*Control de constitucionalidad*”, Ábaco, Bs. As., 2002, t. 2, ps. 114 y sgtes.; y también del mismo autor: “*Las acciones de clase*”, Ábaco, autor al que se seguirá en las siguientes referencias al tema).

Tan esencial se estima la amplia difusión de estos juicios, que muchas de las acciones de clase planteadas en ese país han sido desestimadas como tales por no haberse cumplido con tal requisito (v. Friedenthal, Jack; Kane, Mary y Miller, Arthur: “*Civil procedure*” (Proceso civil), West Publishing Co., Minnesota, 1993, p. 723, citado por Bianchi, Alberto B., op. cit.).

La regla 23 recién citada dispone, asimismo, que el tribunal debe notificar de la mejor manera posible de acuerdo con las circunstancias a todos los miembros de la clase, incluyendo las notificaciones individuales a todos aquellos que puedan ser razonablemente identificados (conf. regla 23, c, 2).

Dos son, entonces, los mecanismos de conocimiento que esa norma

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: ~~disponer por un lado, exige una notificación personal a todos los miembros~~

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22751953#164099534#20161011091445270

identificables de la clase; y, por el otro, una notificación general por vía de una publicación a los restantes.

La exigencia –ha dicho la Corte Suprema- es que el método empleado alcance razonablemente a todos los miembros de la clase (v. sentencia en “*Mullane v. Central Hannover Bank & Trust Co.*”, 339 U.S. 306 -1950-; causa “*Phillips Petroleum Co. v. Shutts*”, 472 U.S. 797 del año 1985, citado por Bianchi).

Si la clase es muy numerosa, se continúa diciendo, *el requisito se satisface con una notificación postal por correo simple, empleándose además una publicación en algún medio de circulación general para los miembros de la clase que razonablemente no hayan podido ser identificados.*

Ciertamente, la notificación personal e individual puede ser muy costosa, pero aun así la Corte Suprema de Estados Unidos ha sido estricta en mantener la exigencia sobre la base de una interpretación literal de la regla 23, c, 2 ya citada.

En línea con ello, dicho tribunal ha considerado que la falta de notificación a los miembros de la clase importa violación del debido proceso: la notificación es esencial al proceso justo, por lo que debe hacerse un “esfuerzo razonable” para que ella se practique en forma individual (habitualmente por correo, si es posible identificar a los destinatarios).

Las normas del derecho argentino que regulan la acción de clase deben considerarse imbuidas del mismo espíritu.

Es verdad que no existe entre nosotros ninguna norma semejante al citado art. 23 del referido código norteamericano.

Pero la preocupación por identificar a los destinatarios de una acción de clase y cumplirla frente a cada uno de ellos –lo cual presupone su identificación- viene implícita en el art. 54 de la ley 24.240.

Y viene, asimismo, reclamada por la misma naturaleza de las cosas que

demuestra que, sin adecuada difusión y esmerado esfuerzo en lograr la más

ADECUA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 45195/2007



amplia notificación a los consumidores, se acrecentaría el riesgo de que los intereses canalizados por vía de una acción de clase quedaran sin real tutela y las normas que la regulan convertidas en letra muerta.

Por lo demás, esa ha sido la interpretación que respecto de este asunto ha efectuado nuestra Excma. Corte Federal al sostener que “...la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales..., *siendo esencial que se arbitre en cada caso un procedimiento que garantice la adecuada notificación de todas las personas que puedan tener un interés en el resultado del litigio...*” (C.S.J.N, “Halabi, Ernesto c. P.E.N.”, del 24.02.2009; Fallos 322:111).

Nada de ello fue respetado en el acuerdo de que aquí se trata, en el que, se reitera, los derechos de los consumidores involucrados fueron acotados no sólo mediante la imposición de breves plazos, sino también mediante una retaceada publicidad que condujo, como se dijo, a que lo acordado no fuera cumplido.

El razonamiento que hoy efectúa la demandada no mengua el efecto perjudicial a los usuarios que fue reprochado al pacto.

Esto es claro: decir que el usuario que no se hubiera presentado en aquellos sesenta días conservaba la posibilidad de reclamar la totalidad de lo adeudado es tanto como decir que a él sólo le quedaría la vía del juicio individual, no la de la acción colectiva.

Y esto, como es obvio, es decir también que ya no le quedaría nada, desde que, como es sabido, esa acción individual, por la nimiedad relativa de su entidad económica, jamás se hubiera ejercido, siendo precisamente tal característica la que había detonado la necesidad de canalizar el reclamo por vía colectiva.

La acción colectiva iniciada en autos hubiera terminado con ese acuerdo que habría quitado a la casi totalidad de los usuarios pretendidamente beneficiados la posibilidad de ejercer una nueva acción colectiva, desde que la aquí ejercida hubiera podido ser opuesta frente a cualquier legitimado que

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: ~~MOLINERA~~ ~~AMARAL~~ BOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22751953#164099534#20161011091445270

Lo dicho revela, a nuestro juicio, la inconsistencia del agravio tratado, por lo que la queja de “Falabella” vinculada con la difusión del acuerdo ordenada en la primera instancia, será rechazada.

X. Respecto del agravio común, pero de signo contrario, planteado por ambas partes en lo concerniente al modo de controlar la ejecución del acuerdo, la Sala estima apropiado poner ese control a cargo de la Fiscalía General ante esta Cámara en los términos propuestos en el dictamen que antecede.

Con tales alcances, serán admitidas las quejas, relevando a Adecua de tal control e imponiendo a la demandada la obligación de permitir que, en la medida pertinente, exclusivamente acotada a la necesidad de verificar los datos vinculados al acuerdo de marras, habilite al Ministerio Público Fiscal a que, por medio del mecanismo recién referido, realice las compulsas que sean necesarias para cumplir este cometido.

XI. En cuanto al agravio de Adecua vinculado con las costas, será desestimado.

Toda vez que esos gastos no fueron impuestos a su parte, se estima inaplicable la doctrina de la Excma. Corte referida en el aludido dictamen fiscal.

En tales condiciones, a juicio de la Sala no hay mérito para apartarse de la distribución de costas por su orden que fue decidida en primera instancia, y volverá a serlo en esta Alzada.

Así se juzga pues, con prescindencia de cualquier otra consideración, lo cierto es que toda esta incidencia no hubiera tenido lugar si la nombrada no hubiera consentido que las cosas sucedieran del modo en que ocurrió en este juicio.

Ella fue parte en el acuerdo que, varios años después, decidió cuestionar, por lo que los vicios que éste exhibe demuestran, por lo menos, una falta ostensible de contracción en el cuidado de los intereses de aquellos a quienes

USO OFICIAL

adujo o representar

... (ECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

ADECUA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 45195/2007



Estas consideraciones llevaron a esta Sala a decidir del modo en que lo hizo en los autos “Adecua c/Banco Privado” –sentencia del día 24 de abril de 2014-, en el que se apartó a la mencionada asociación de la posibilidad de que fuera ella quien continuara la acción, estimando el tribunal que había mediado un virtual abandono de esa legitimación.

Los reproches, que en esa causa fueron enfáticamente cuestionados por Adecua, deben implícitamente tenerse por aceptados por ella, como se confirma a la luz del hecho de que, tras esa sentencia, la aquí actora cambió su posición e inició la incidencia que dio lugar a la sentencia en apelación.

Sin perjuicio de que la Sala mantiene esos reproches, lo cierto es que el sustancial cambio de actitud que esa asociación ha exhibido, autoriza a no apartarla de la legitimación que ha ejercido.

No obstante, como parece claro, esta apreciación no es suficiente para justificar que los gastos generados por ese posterior obrar sean impuestos en su integridad a su contraria, por lo que, como se dijo, se estima equitativo distribuir las costas del modo dicho.

XII. Por ello se **RESUELVE**: declarar la procedencia parcial de los agravios de la actora y rechazar los de la demandada, disponiendo del modo previsto en las consideraciones precedentes. Costas por su orden, en atención a los fundamentos más arriba expuestos.

Notifíquese por Secretaría.

Devueltas que sean las cédulas debidamente notificadas, vuelva el expediente a la Sala a fin de dar cumplimiento a la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hágase saber a la Sra. Fiscal General ante la Cámara, a cuyo fin pasen estos autos a su público despacho, sirviendo la presente de nota de remisión.

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22751953#164099534#20161011091445270

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO
(EN DISIDENCIA)

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

EN DISIDENCIA:

Y VISTOS:

I. Fue apelada tanto por la actora como por la demandada la resolución de fs. 975/85.

La primera mantuvo su recurso mediante el memorial que obra a fs. 998/1007, que fue contestado a fs. 1045/50.

De su lado, la demandada presentó el memorial a fs. 1023/32, lo que fue contestado a fs. 1034/43.

La señora Fiscal General se expidió a fs. 1062/7, aconsejando la confirmación de la sentencia, con ciertos alcances que expresó en su dictamen.

II. i) Se trata en estas actuaciones de una acción promovida por una asociación defensora de los derechos del consumidor y usuario –ADECUA– sobre la base del alegado incumplimiento de la ley 24.240 que aquélla atribuyó a las firmas demandadas: CMR Falabella S.A. (en adelante, puede citarse como “Falabella”), y Ace Seguros S.A.

En su demanda, la actora adujo un indebido proceder de las demandadas en lo concerniente al seguro colectivo de vida sobre saldos deudores de tarjetas de crédito de los clientes de Falabella.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
ADECUA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 45195/2007



#22751953#164099534#20161011091445270

Luego de proveída la prueba, la actora y las sociedades accionadas arribaron a un acuerdo, pidiendo su homologación con carácter de cosa juzgada (v. copias certificadas de fs. 591/7).

Previo dictamen del Ministerio Público Fiscal actuante ante la primera instancia –que dictaminó en sentido favorable a la homologación-, el juez homologó aquel acuerdo por cuanto, precisó, no lo apreciaba contrario al orden público (fs. 599).

En cuanto interesa reseñar aquí, mediante dicho acuerdo:

a) CMR Falabella y la aseguradora asumieron la obligación de ceñir su conducta a la normativa vigente en materia de contratación de seguros colectivos de vida sobre saldos deudores;

b) Falabella se comprometió a continuar recabando el consentimiento expreso de sus clientes para ser incluidos como asegurados en los seguros que celebrara con la compañía de seguros mencionada, brindando la opción de elegir entre compañías de seguros al suscribir el contrato de tarjeta de crédito;

c) Falabella se obligó a devolver a sus clientes la diferencia existente entre lo cobrado por el cargo “seguro de vida saldo deudor” y una suma que resultaría de efectuar un cálculo indicado en el acuerdo, para el período comprendido desde 2007 y el acuerdo (16.9.10), haciendo una detracción por gastos, y añadiendo IVA, en caso de corresponder.

A los fines de la materialización de lo acordado, las partes previeron lo siguiente: la devolución dineraria sería efectuada por Falabella, una vez homologado el acuerdo, mediante acreditación en cuenta de los respectivos clientes o cheque en caso de no tener cuenta vigente, dentro de 60 días de presentado el pedido individual por cada cliente; el acuerdo no sería oponible a todos aquellos clientes o ex clientes que manifestaran su voluntad de no quedar comprendidos en los términos del convenio dentro de 60 días corridos desde la fecha de publicación de avisos también previstos; todas las obligaciones de

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: ~~Falabella~~ ~~debián ser cumplidas a partir de los~~ ~~60 días de la homologación; el~~

Firmado(ante mí) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22751953#164099534#20161011091445270

pedido de cada cliente o ex cliente debía efectuarse dentro de 60 días a partir de la última publicación de avisos en periódicos.

El acuerdo también exterioriza una manifestación de ADECUA, que expresó que “ ... en función de lo acordado, entiende recompuestos en debida forma los derechos de los clientes de CMR”, agregando: “Conforme con ello, ADECUA manifiesta de forma irrevocable que cumplidas las obligaciones aquí acordadas, nada más tendrá que reclamar a los DEMANDADOS en relación a la Demanda por concepto alguno”.

Después de varios años desde la homologación –que quedó firme-, ADECUA solicitó que Falabella pagara en treinta días a sus clientes y ex clientes comprendidos en este proceso los importes acordados en el acuerdo, más intereses, mediante depósito en cuenta en el caso de los primeros, en tanto pidió que se siguiera un procedimiento de localización y restitución respecto de los ex clientes, debiendo constituirse por tres años una reserva suficiente para el pago a ex clientes que se presentaran a cobrar (v. fs. 772/5; escrito del 2.9.14).

Para así pedir, ADECUA destacó que la mayoría de los usuarios no se había presentado a cobrar la devolución pactada.

Sustanciación mediante (v. fs. 785/93), y previas actuaciones del Ministerio Público Fiscal (v. fs. 813/4; fs. 836/7), el juez de primera instancia dispuso –mediante la resolución que viene apelada- arbitrar diversas medidas de difusión del acuerdo que había sido alcanzado por las partes.

ii) La actora controvierte la sentencia mencionada en punto a que no se ordenó la restitución a los clientes y ex clientes de los montos que debían ser devueltos, según lo acordado, y, asimismo, la objeta en cuanto el juez dispuso asignar a ella el control de las actividades de difusión y distribuyó por su orden las costas de la incidencia.

Falabella cuestiona la decisión sosteniendo que el acuerdo fue lícito y que la homologación había hecho cosa juzgada, por lo cual aquél no puede ser

modificado, agregando que el pedido de ADECUA había sido intempestivo.

ADECUA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 45195/2007



Como agravios subsidiarios, la mencionada demandada sostiene que las nuevas publicaciones deberían ser a cargo de ADECUA, la que, además, no debería quedar a cargo del control del cumplimiento del acuerdo.

Por una cuestión de orden lógico, la Sala tratará en primer término el recurso de la parte demandada.

II. i) La Sala juzga que asiste razón a la accionada en cuanto a su agravio de fondo, esto es el relativo a la improcedencia del pedido que había formulado su contraparte a fs. 772/5.

Cobra evidente relevancia la circunstancia que el convenio al que las partes arribaron fue homologado mediante sentencia de fs. 600.

Antes de dicha decisión, se había pronunciado la señora Fiscal ante el Juzgado de 1ra. instancia, quien destacó que el convenio salvaguardaba el derecho de quienes optaran por apartarse de él (art. 54 de la ley 24.240, texto según ley 26.361).

Las propias partes aquí recurrentes –con el consenso también de la compañía de seguros ACE- pidieron la homologación “con carácter de cosa juzgada” del acuerdo aludido, al que calificaron de “transaccional”.

La homologación del acuerdo transaccional mediante sentencia que quedó firme tuvo el efecto de cosa juzgada, en los términos del art. 850 del Código Civil, vigente al tiempo en que el acuerdo fue alcanzado y homologado (v. Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, La Ley, Bs. As., 2006, t. III, p. 304; conc. art. 308 del Cód. Proc.).

El art. 850 del mencionado cuerpo normativo –que rigió hasta el 31.7.15- disponía:

“La transacción extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, y tiene para con ellas la autoridad de la cosa juzgada”.

La cosa juzgada derivada de la sentencia homologatoria firme pasó a integrar la propiedad de las partes que acordaron, y ello mereció y merece la

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: ~~tutela constitucional estatuida por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional,~~

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22751953#164099534#20161011091445270

no siendo válida una privación de aquel derecho –la propiedad- que no siguiera los procedimientos y respetara las condiciones establecidas por la última de las disposiciones citadas, nada de lo cual se da en la especie.

La decisión judicial que adquirió la eficacia de la cosa juzgada es intangible, no pudiendo ser modificada por otras sentencias –ni dentro del proceso en que fue pronunciada, ni fuera de él-, ni puede ser desconocida por las leyes o por los actos administrativos, ni por actos privados, en tanto los derechos así como también las obligaciones dimanantes de una tal decisión judicial se incorporan al patrimonio, aunque en sí mismos carezcan de contenido patrimonial (v. Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional*, Ediar, Bs. As., 1994, t. I, p. 483).

A la luz de lo expuesto es que el pedido formulado por ADECUA en estas actuaciones resultó improcedente.

En tanto que para cuando sobrevino en estas actuaciones dicha solicitud, la homologación del acuerdo ya había adquirido fuerza de cosa juzgada, la pretensión exteriorizada por ADECUA redundó en procurar una modificación de lo decidido con tal carácter, o en otros términos, importó pretender un cambio de las estipulaciones que habían sido acordadas y quedaron firmes.

La entidad defensora de los derechos del consumidor no ha negado que Falabella haya abonado las restituciones dinerarias a quienes se presentaron a pedir su cobro.

No es tal el extremo en cuestión.

El fundamento del pedido de ADECUA ha pasado por la circunstancia de que Falabella aún debería la devolución al conjunto de sus clientes o ex clientes que no se presentaron a solicitar dicha restitución, no debiéndose presumir, según destaca, que ellos hubiesen renunciado a tal derecho.

Sobre esa base, procura que Falabella deposite en las cuentas de sus clientes la suma que considera todavía por ella adeudada, y que agote los

recursos para efectuar igual pago a los ex usuarios.

ADECUA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 45195/2007



Pero, pese al énfasis asignado por ADECUA a su argumento, no se observa que hubiese mediado un incumplimiento de parte de Falabella, ni tampoco que sea admisible en este estado de cosas pasar por encima de la voluntad negocial y rever lo estipulado, que, además, lo fue en pleno ejercicio de la libertad de todas las partes intervinientes en el acuerdo de negociarlo y concertarlo conforme entendieron útil a la satisfacción de los intereses en disputa (conf. arts. 14, 17 y 20, de la Const. Nacional).

El acuerdo no previó lo que ahora pretende la asociación de consumidores.

En el convenio homologado se contempló únicamente que se le abonaría la restitución a los clientes o ex clientes que se presentaran a pedirla, y -mal o bien- eso y no otra cosa fue lo que consintieron las partes contratantes (conf. arts. 1137 y 1197 del Código Civil, vigente al tiempo en que el convenio fue celebrado y homologado), en tanto también contemplaron un relativamente complejo mecanismo de difusión del acuerdo transaccional y de tramitación de las liquidaciones, previendo asimismo plazos perentorios para solicitar la restitución.

No juzga este tribunal la utilidad de tales estipulaciones contractuales, que quedaron deferidas a la voluntad de los contratantes, que libremente fueron al pacto, pero se obligaron por él dentro de sus términos.

Júzgase nada más que lo convenido quedó firme, en tanto la exigencia de respetar en nuestro sistema jurídico la estabilidad de las obligaciones asumidas – como esencial recaudo de seguridad jurídica- conduce a concluir forzosamente que la pretensión de ADECUA traduce en rigor la de modificar lo pactado, a lo que se añade que no por afectar intereses difusos el convenio homologado perdió su calidad de tal –es decir, de convenio a respetar tal cual lo previeron las partes-.

Aquí es donde es menester hacer notar que, a requerimiento de la Fiscalía ante el Juzgado de primera instancia, Falabella informó en autos que había pagado la restitución pactada a 7981 clientes mediante acreditación en cuenta por

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22751953#164099534#20161011091445270

potencialmente se encontraban en condiciones de ser alcanzados por el acuerdo a la fecha de su celebración ascendía a 594.988, sin perjuicio de aclarar que no a todos los usuarios se les cobraba el cargo en cuestión todos los meses; en tanto también se demostró la publicación de los edictos previstos en el acuerdo (v. fs. 819 y sgtes.), así como la inserción en el formulario predispuesto de contratación por adhesión de la tarjeta de crédito “CMR Falabella” de la opción prevista en el acuerdo para seleccionar una compañía de seguros (v. fs. 831 vta.).

Falabella también informó no tener conocimiento de rechazos u oposiciones de clientes al acuerdo homologado.

Ya se dijo que ADECUA no cuestiona que las prestaciones referidas efectivamente se cumplieron, sino que procura lo que ella califica de ajuste o adecuación del modo de cumplimiento o ejecución del acuerdo.

A su vez, en oportunidad de referirse a las prestaciones ejecutadas por Falabella, la señora Fiscal ante el juzgado de primera instancia, aunque reclamó una mayor difusión del acuerdo (temperamento que luego el a quo adoptaría) no dijo que aquella firma hubiese incumplido las prestaciones a su cargo, según el acuerdo, sin perjuicio de considerar que el derecho de sus acreedores se hallaba vigente, se hayan presentado o no al cobro, o hayan manifestado ocurrir por la vía judicial (v. dictamen de fs. 836).

En realidad, lo pretendido por ADECUA involucra una modificación de lo contratado –no un ajuste de su modalidad de ejecución-, y aquella modificación –que sería sustancial- no es procedente ni siquiera si se la mira, como pretende ADECUA, desde la mentada perspectiva de una adecuación del modo de cumplimiento del convenio.

En efecto, si bien es cierto que el juez se halla facultado para modificar las condiciones de ejecución de la sentencia (conf. art. 558 bis del Cód. Procesal), ello no lo autoriza a alterar los términos de la sentencia, o, en la especie, del convenio homologado (v. Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, Bs. As., 2008, t. 10, p. 825).

ADECUA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 45195/2007



Cuanto procura ADECUA exorbita el marco de una adecuación de lo sentenciado en el plano de su ejecución para pasar a ser, antes bien, una alteración sustantiva –no adjetiva- de lo acordado.

La obligación de pago de Falabella se ciñó a quienes se apersonaran a cobrar, en plazo perentorio aceptado por la asociación mencionada.

Tras haber pagado Falabella a las personas a quienes se obligó a restituir los cargos indebidos, ADECUA pretende que se amplíe los destinatarios de tal obligación de devolución, lo cual implica buscar un cambio en un aspecto sustantivo del acuerdo, cual es el alcance subjetivo de la restitución.

Con lo dicho bastaría para considerar infundado el pedido de fs. 772/5, pero es dable añadir algunas consideraciones más, que corroboran la decisión anticipada.

Se ha exteriorizado en este proceso que medió una causa penal en donde fue investigado el proceder de diversas personas a las que se reprochó el haber perjudicado los intereses colectivos de consumidores y usuarios de diversas entidades financieras, quebrando su compromiso con ellos para procurar un lucro indebido a través de diversas acciones, incluyendo acuerdos transaccionales en sede judicial (v. copias de fs. 874 y sgtes.).

El juez en lo criminal de instrucción actuante –que sobreseyó a todos los imputados- expresó que, a su juicio, “se ha podido comprobar que todo lo actuado por los acusados no ha consistido sino en acciones legítimas y autorizadas por el derecho” (v. fs. 918 vta.), y agregó que “ ... tanto ADECUA como Cruzada Cívica y sus representantes actuaron dentro de la posibilidad que dan los arts. 52 y 56 de la ley 24.240 a las asociaciones de consumidores y usuarios autorizadas a iniciar acciones judiciales, independientemente del mayor o menor éxito que pudieron haber tenido en su actividad y que parece ser en donde pone el foco la imputación” (fs. 919).

El Fiscal de Instrucción consintió expresamente dicho sobreseimiento (v.

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: **copias de fs. 963/4** JESÚS GILIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22751953#164099534#20161011091445270

En otros términos, más allá del mérito del acuerdo –aspecto que, se reitera, fue del resorte de las partes contratantes- no puede desconocerse que no fue constitutivo de ilícito penal, según lo que surge de las actuaciones judiciales y fiscales referidas.

Por otra parte y tal como se reseñó párrafos antes, ADECUA, al celebrar el convenio, expresó “de forma irrevocable” que cumplidas las obligaciones allí acordadas “nada más tendrá que reclamar a los DEMANDADOS en relación a la Demanda por concepto alguno”, razón por la cual el ulterior pedido de ampliar el elenco de acreedores de la restitución se muestra tardío e infundado, y contradictorio con el anterior proceder de aquella asociación.

Ésta, asimismo, manifestó al presentarse a fs. 772/5 que no había estimado necesario aclarar en el acuerdo que quienes no se presentaran a cobrar no renunciaban por ello a su derecho a solicitar la devolución, pidiendo que, ahora, se hiciera constar el derecho del usuario a reclamar la totalidad de las sumas que entienda adeudadas.

Además del contrasentido que exterioriza tal aseveración respecto de lo que ADECUA manifestó irrevocablemente, lo cierto es que el contrato se celebró en los términos que fueron descriptos, confirmando a la clase afectada el aludido plazo para presentarse a cobrar, o bien para optar por quedar fuera del acuerdo, y si así lo pactó aquella asociación representativa de sus intereses difusos, lo fue porque así consideró pertinente, dentro de las facultades para arribar a acuerdos reconocida en forma explícita por el art. 54 de la ley 24.240 (texto según la reforma de 2008 por ley 26.361).

Cierto es que la transacción fue homologada “en cuanto ha lugar por derecho”, pero en tanto no se observan impedimentos para decidir en el sentido del mantenimiento y la estabilidad de la transacción tal como fue alcanzada por las partes en su momento, un apartamiento de lo acordado no es viable por vía de acudir a la posibilidad de modificación que encierra tal salvedad.

USO OFICIAL



En tales condiciones, esta Sala considera inexorable concluir que la apelación de la entidad demandada es admisible, debiéndose desestimar todos los pedidos formulados por la actora a fs. 772/5, y, consecuentemente, revocar la resolución apelada.

ii) Habida cuenta de la resolución que aquí cabe adoptar en relación con el recurso de la parte demandada, es innecesario ingresar en el examen del de la accionante, salvo en lo concerniente a las costas, ya que el fundamento de su agravio es operativo incluso en el caso de no prosperar su pedido de restitución.

iii) En virtud del alcance que corresponde asignar al beneficio de justicia gratuita conferido por el 55 de la ley 24.240 (texto según la modificación dispuesta por el art. 28 de la ley 26.361), aplicable a toda acción judicial promovida por una asociación del tipo de la que aquí interpuso la demanda, es admisible el agravio relativo al régimen de costas, por lo cual debe ser eximida ADECUA de cargar con las costas de ambas instancias concernientes a la incidencia de que ha tratado esta resolución (v. esta Sala en “Adecua c/ Hexagon Bank Argentina S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos” del 9.9.08; íd. en “Adecua c/ Banco Itaú Buen Ayre S.A. y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, del 19.8.09; íd. “Damnificados Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”, del 9.3.10; 4.9.12 en “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Santander Río S.A. s/beneficio de litigar sin gastos”; entre otros).

III. Por ello, se RESUELVE: a) admitir el recurso de apelación de CMR Falabella S.A. y, en consecuencia, dejar sin efecto las medidas adoptadas por el juez de primera instancia mediante la resolución recurrida, quedando desestimado el pedido de la actora de fs. 772/5; b) declarar de inoficioso tratamiento la apelación de la asociación defensora de los derechos de los consumidores y usuarios, salvo en cuanto a las costas, las que quedan impuestas en las dos instancias a cargo de CMR Falabella S.A.

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: MACHIN-VITTI, SECRETARIO DE CÁMARA y RAFAEL F. BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#22751953#164099534#20161011091445270

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

Hágase saber a la señora Fiscal General, a cuyo fin pasen estos autos a su público despacho, sirviendo la presente de nota de remisión.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
ADECÚA c/ CMR FALABELLA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N° 45195/2007



#22751953#164099534#20161011091445270